



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 3473/2022/CA1

Expediente N° CNT 3473/2022/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 91083

AUTOS: “FEBBRILE, Facundo c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO AVENIDA ALVAREZ JONTE NUMEROS 3549/3551 Y 3555 DE CAPITAL FEDERAL s/ Despido” (Juzgado N° 45)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de junio de 2025 se reúnen los integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- Contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 24.09.2024 que en lo principal admitió la acción por despido, se agravia la parte demandada en los términos y con los alcances que surgen del memorial incorporado el 03.10.2024, replicado por la actora mediante presentación del día 08.10.2024.

El recurso interpuesto por la parte demandada cuestiona en su totalidad la decisión de grado por la cual se consideró que el vínculo habido entre las partes se extinguió en los términos del art. 244 de la LCT. En tal sentido, afirma que no despidió al actor, sino que fue el actor quien se colocó en situación de despido mediante telegrama de fecha 29.05.2020. En dicho contexto, destaca que los testigos instados por su parte acreditan que el actor dejó de prestar servicios a partir del 19.03.2020 y asevera que la primera misiva remitida por su parte con fecha 14.05.2020, fue en respuesta al telegrama enviado por el actor con fecha 08.05.2020 y si bien en esa oportunidad se hizo alusión a una extinción anterior en los términos del art. 244 de la L.C.T., ratifica que fue el actor realizó abandono de trabajo ya que no concurría al edificio desde el día 19/03/2020, más no mencionó ni expresa ni tácitamente que hubiese extinguido la relación laboral.

Sostiene que la sentencia devino arbitraria y violatoria del principio de congruencia, pues el despido con causa por abandono de trabajo no fue el argumento invocado por su parte ni tampoco por el actor (cft. arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° CPCCN), quien de acuerdo al modo de promover su reclamo, consistió en un despido indirecto, que carece de fundamento y cuyos hechos no pueden ser considerados válidos ya que no fueron acreditados por ningún medio de prueba (cft. art. 377 del CPCCN).

| II- Previo a resolver el planteo recursivo bajo estudio, es dable señalar que en el caso no se discute que la relación de marras se encuadró en el régimen previsto por la ley 12.981 y en el CCT 589/2010 y que tuvo como fecha de inicio el día





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 3473/2022/CA1

17.01.2020; lo que se debate en esta instancia es el modo como se extinguió dicho vínculo, puesto que la decisión asumida por la sentenciante de la anterior instancia se basó en la hipótesis prevista por el art. 244 de la LCT. Para ello, verificó los textos telegráficos incorporados en autos y sostuvo que sin perjuicio de que la demandada reconoció que el vínculo laboral culminó en razón de un despido indirecto en que se posicionó el trabajador (cfr. arts. 242 y 246), fue el consorcio el primero de los contratantes en manifestar su voluntad extintiva de acuerdo a la misiva remitida al trabajador con fecha 14.05.2020, oportunidad en la cual se hizo alusión a una extinción anterior en los términos del art. 244 de la L.C.T.

En tal ilación, la magistrada aclaró que *“si bien nos encontramos ante una relación amparada por un régimen especial dado por la ley 12.981, en el que las únicas causales de cesantía son las enumeradas en el art. 5º, observo que inciso b) prevé el “abandono de servicio, inasistencias o desobediencias reiteradas e injustificadas de sus deberes y a las órdenes que reciba en el desempeño de sus tareas”, considero que resultan aplicables a este supuesto, los requisitos que la L.C.T. enumera para la configuración del abandono previsto en el art. 244*

En ese orden de ideas, la magistrada memoró que *“el abandono incumplimiento como modo de extinción, supone que el trabajador no ha satisfecho el débito consistente en la concurrencia al trabajo sin causa que lo justifique. Sólo se configura previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente y por el plazo que impongan las modalidades del caso”* y concluyó que *“lo relevante en este caso es que el Consorcio demandado no demostró ninguna de sus alegaciones, mucho menos la constitución en mora que requiere el supuesto extintivo que agita, lo cual obsta la configuración de la figura pretendida tornando injustificada e ilegítima la disolución, que no puedo más que tener por perfeccionada 14.05.2020 a tenor de la ya citada CD N° 066729041 en donde – vuelvo a decir – la demandada plasmó su voluntad rescisoria antes de que el Sr. Febbrile haga efectivo el apercibimiento consignado en su primer requerimiento (...) más allá de la asistencia o no del trabajador a su puesto de trabajo a partir del hito temporal mencionado, el Consorcio debía demostrar un accionar conforme a lo que es propio de un buen empleador, es decir, que tomó los recaudos necesarios para que -eventualmente- el primero rectifique su conducta o justifique las supuestas inasistencias, máxime en el contexto sanitario imperante a la época”*.

Así delimitados los agravios, cabe aclarar en forma liminar que si bien las partes sostuvieron que el despido ocurrió el 29.05.2020, en los términos que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 3473/2022/CA1

surgen de la misiva remitida por el actor (cft. Cd 96455529) mediante la cual se consideró en situación de despido el despido, comparto la decisión de grado que consideró que la situación de autos encuadra en lo previsto en el art. 244 de la LCT, pues en virtud del principio "iura novit curia" el Juez es a quién le corresponde aplicar el derecho vigente y en tal inteligencia, éstas serán acogidas (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, en cuanto a la pretendida violación al principio de congruencia el planteo de la demandada resulta manifiestamente inadmisibles, en tanto el decisorio cuestionado se mantuvo dentro de los límites trazados por el art. 163 inc. 6 CPCC. En efecto, de acuerdo a las razones que anteceden, no considero que las manifestaciones vertidas por el recurrente resulten aptas para demostrar de modo alguno la errónea aplicación de la ley o la existencia de arbitrariedad en el decisorio apelado, toda vez que la magistrada de grado no soslayó las constancias delineadas en el proceso probatorio en la medida en que las conclusiones y sus fundamentos se sustentan en los términos plasmados por las partes en el intercambio telegráfico, en el escrito inicial y en la respectiva contestación de demanda.

Aclarado ello y luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) las probanzas arrojadas a la causa, advierto el apelante no ha logrado desvirtuar lo decidido en la anterior instancia, pues aun extremando la amplitud del planteo, la crítica efectuada por la parte demandada raya con la deserción del recurso (art. 116 LO),

Digo esto porque, no resultan controvertidos ante esta alzada los términos del intercambio telegráfico habido entre las partes, en particular, el requerimiento de salarios adeudados cursado por el actor 08.05.2020 y la respuesta brindada por la ex empleadora el 14.05.2020, cuyos términos dejan sin sustento el agravio bajo estudio, toda vez que, como bien lo destacó la magistrada a quo, se aludió explícitamente al modo extintivo de la relación laboral previsto por el art. 244 de la LCT., que regula el abandono de trabajo como una causa de despido con justa causa, consecuente con un acto de incumplimiento del trabajador en orden al deber de prestar tareas.

Ello es así pese a la insistencia del apelante en negar su voluntad rescisoria, pero lo cierto es que, pese a los argumentos que ensaya, en el intercambio telegráfico aludió expresamente a un modo extintivo de la relación laboral que no puede ser soslayado por la jurisdicción, que requiere para su validez, el previo emplazamiento por escrito al trabajador para que se reintegre a sus labores dentro de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 3473/2022/CA1

un plazo determinado. En ese marco, luego de vencido el plazo otorgado, se requiere la existencia del hecho objetivo de la no concurrencia al trabajo.

Y lo relevante es que no se observa que el requisito objetivo de intimación explícita consistente en que el trabajador se presente a laboral se encuentra cumplido. En efecto, frente a las ausencias sin aviso del trabajador, la ex empleadora debió constituirlo previamente en mora a fin de que explique los motivos por los cuales no cumple con su deber de asistencia. Se trata de un imperativo de buena fe extintiva, proporcional al deber del trabajador de intimar en caso de falta de pago de salarios, aunque ambos deberes son ineludibles en el desenvolvimiento de la relación laboral.

Además, para que se configure el abandono de trabajo, injuria que de modo específico contempla el art. 244 de la L.C.T., resulta necesario que quede evidenciado el propósito expreso o presunto pero inequívoco de que la voluntad del trabajador (hecho subjetivo) es no reintegrarse a sus labores habituales. Es decir, debe haber, por su parte una violación voluntaria e incumplimiento de sus deberes de asistencia y cumplimiento efectivo de trabajo (cfr. arts. 62, 63, 84 LCT) que implique desoír la intimación fehaciente que le cursa el empleador a fin de que retome sus tareas. Ello así, resulta esencial que esa voluntad o propósito de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios sin que medie justificación alguna.

Ahora bien, no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo y en tal sentido, advierto que en el sub lite, fue el accionante quien mediante un primer telegrama reclamó por la dación de tareas y pago de salarios adeudados, exteriorizando su voluntad de continuar el vínculo laboral, lo cual denota la inexistencia del animus abdicativo que es ineludible para la configuración del abandono previsto en la norma bajo estudio.

No puede soslayarse que los hechos bajo análisis se desencadenaron en el marco de la emergencia pública en materia económica, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley 27.541 y en los decretos 260/2020 y 297/2020 que establecieron el ASPO.

Dicha normativa excepcional vedó de manera taxativa la posibilidad de extinguir el vínculo laboral en virtud del contexto de pandemia por el COVID 19 y estableció una estabilidad absoluta en el empleo por el tiempo que dure la vigencia del decreto y sus prórrogas.

Nótese que con la vigencia del DNU 297/2020, a partir del día 20/03/2020, comienza a regir la abstención de concurrir a los lugares de trabajo y la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 3473/2022/CA1

prohibición de circular, para todos los trabajadores y trabajadoras, prorrogada por el dictado del DNU 325/2020 (31/03/2020) y lo cierto es que el apelante sostiene expresamente que, pese al contexto social y sanitario imperante al momento en que se desencadenó el despido, no adoptó las medidas necesarias para tramitar el permiso de trabajo exigido por el GCBA para circular en la vía pública, sin que se encuentre acreditado en autos la alegada imposibilidad de comunicación que invocó a tal efecto.

En definitiva, comparto la decisión de grado que consideró configurado el despido directo decidido por la empleadora en función de las previsiones del art. 244 LCT, y más allá de aclarar que los argumentos recursivos rayan con la deserción del recurso, pues no controvierte de manera concreta el intercambio telegráfico habido entre las partes, y ello impide analizar un supuesto silencio del trabajador y una conducta reticente a prestar tareas -presupuestos normativos-, lo cierto es que el ex empleador quien decidió la extinción del contrato de trabajo con fecha 14.05.2020.

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar la solución propuesta en la anterior instancia.

III- Los honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes no resultan desajustados con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas arancelarias vigentes (cft. ley 27.423), por lo que también propicio su confirmación.

Teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota propongo que las costas de alzada sean impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.). Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado en origen (artículo 30 de la ley de honorarios).

El Doctor **GABRIEL DE VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida; 2º) Regular los honorarios de Alzada en el 30% de lo que fuera regulado a los profesionales intervinientes en esta instancia, por la actuación en la anterior instancia; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 3473/2022/CA1

que el Doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

